RAWSON,

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **« <PER_1> c/ <PER_2>. s/ SUMARIO - cobro de pesos e indemnizaciones de ley» -SL-** (Expte. N° 26312 – 2024).

**DE LOS QUE RESULTA:**

La demandada interpuso recurso de casación por las causales previstas en el art. 291 incs. *a* y *e* del CPCC (ID 1679728) contra la sentencia definitiva laboral N° 83/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, que, al admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por esta, en lo que aquí interesa, confirmó la aplicación de lo dispuesto en los arts. 80 de la LCT y 2 de la ley 25.323 resuelta por la sentencia definitiva N° 367/23 del Juzgado Laboral N° 2 de esa ciudad.

En los tres primeros apartados expuso el objeto (I), señaló el cumplimiento de los requerimientos formales (II), y efectuó un relato de los hechos de la causa (III).

A continuación, en el apartado IV desarrolló dos agravios, el primero de ellos relativo a la derogación de la multa del art. 80 de la LCT y del agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 por la entrada en vigencia de la ley 27.742, y el segundo, subsidiario a las resultas del primero, por sentencia contradictoria en la interpretación relativa a la imposición de la multa del art. 80 de la LCT.

Para cerrar, en los apartados V y VI, hizo reserva del caso federal y formuló petitorio.

**CONSIDERANDO:**

Documento
anonimizado por
AymurAI

**I.** La casación en examen quedó enmarcada por la Cámara únicamente en la causal de arbitrariedad de sentencia (art. 291 inc. *e* del CPCC), carril cuyo análisis habilitó y declaró su admisibilidad en la sentencia interlocutoria N° 610/24.

Vale señalar que ante la declaración de inadmisibilidad por la causal prevista en el art. 291 inc. *a* del CPCC (pto. 2 de la SI N° 610/24 de la CACR), la recurrente no interpuso la queja pertinente ante este Superior Tribunal, por lo que su rechazo quedó firme.

Corresponde ahora determinar si el recurso fue bien o mal concedido. Esto es, si cumple o no con los requisitos exigidos por el código adjetivo y su reglamentación, analizados ellos a la luz de inveterada jurisprudencia de este Superior Tribunal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 289, 291, 292, 295 y concs., CPCC, Ac. Plenario 3821/09).

**II.** Así, es sabido que la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a la que aluden los arts. 17 y 18 de la CN (CSJN, Fallos: 326:1458).

La vía articulada requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio, remita a las que no constan en él, o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de

Documento
anonimizado por
AymurAI

las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia (CSJN, Fallos: 310:1707, 207:72, entre muchos otros).

La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional (CSJN, Fallos: 339:1066).

**III.** Ello así, la casación interpuesta debió prestar especial atención a dos exigencias puntuales cuyo cumplimiento analizaremos en lo que sigue: 1) contener un relato claro, completo y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y 2) refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones legales planteadas (arts. 291 inc. e, 292 y concs. del CPCC, art. 3 ap. *c* ptos. *I* y *III*, Anexo Acuerdo Plenario 3821/09 y profusa jurisprudencia).

Corresponde al impugnante demostrar la arbitrariedad denunciada para lo cual debe refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento a la decisión objetada en relación con las cuestiones planteadas.

Descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad demanda evidenciar los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión: fallas de razonamiento lógico, absoluta carencia de fundamentación, apartamiento inequívoco de la solución normativa, desaciertos u omisiones de

Documento
anonimizado por
AymurAI

gravedad extrema por las que el pronunciamiento no puede adquirir validez jurisdiccional, notorio desvío de las leyes aplicables.

Y, adelantamos, la crítica desplegada no alcanza la suficiencia exigida. Es que, la recurrente no refuta ninguno de los argumentos que sostienen la decisión y que dieran respuesta a las cuestiones planteadas oportunamente en la apelación ordinaria contra la sentencia de primera instancia.

La alzada para rechazar la apelación se centró, en lo relativo al agravio por el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, en el cumplimiento de los presupuestos normativos al no abonar con suficiencia las sumas indemnizatorias tras el despido.

Luego, con relación a la multa del art. 80 de la LCT, entendió que recaía sobre la demandada la carga de probar que el certificado de trabajo se encontraba en la oficina y que el trabajador no concurrió allí a retirarlo, lo que no sucedió. Entendió también que el certificado acompañado a la causa resultaba insuficiente por registrar una fecha de ingreso incorrecta, y en razón de ello deficiente.

Ninguno de esos argumentos es mencionado en el escrito de casación, sino que la recurrente varía el enfoque de los agravios llevados ante la Cámara de Apelaciones en virtud de la entrada en vigencia de la ley 27.742 que derogó las normas en cuestión.

Ante esa circunstancia, la recurrente no plasma crítica alguna a los fundamentos de la sentencia impugnada, y tampoco explica por qué con los hechos que fueron corroborados en autos no debía hacerlo.

Documento
anonimizado por
AymurAI

Así los argumentos vertidos en la pieza recursiva bajo análisis son francamente insuficientes en los términos del art. 268 del CPCC para acreditar la arbitrariedad que denuncia.

Es que omite la indispensable fundamentación con arreglo a las circunstancias del proceso, y ello le impide evidenciar que la decisión que intenta impugnar esté sostenida en expresiones discrecionales de los magistrados sin correlato con las constancias del expediente, o constituya un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Y es inadmisible el recurso extraordinario que lejos está de demostrar que el examen efectuado en la sentencia da lugar a un supuesto excepcional de arbitrariedad.

**IV.** Ahora bien, la recurrente varía su argumentación recursiva ante esta instancia extraordinaria, por lo que, desde esa nueva perspectiva, abordaremos el examen preliminar del primer agravio, único habilitado por la Cámara en la SI N° 610/24.

Así, la demandada plantea de modo conjunto e indistinto la inaplicabilidad de la multa del art. 80 de la LCT y del agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 en virtud de la derogación dispuesta por los arts. 99 y 100 de la ley 27.742 que entró en vigencia el 9 de julio de 2024.

Arguye que no obstante ello, la Cámara confirmó la condena en su contra pese a que la ley 27.742 pone en crisis tales reclamos en virtud de las derogaciones allí dispuestas que se volvieron imperantes al momento del dictado en autos del pronunciamiento recurrido.

Documento
anonimizado por
AymurAI

Transcribe el art. 7 del CCyCN, y sostiene que más allá de la previsión general se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica de los conceptos previstos en las normas derogadas, en efecto, si las multas laborales tienen naturaleza punitiva para lo cual cita jurisprudencia en aparente apoyo a su postura, y pretende la aplicación del principio de la ley penal más benigna, sin hacerse cargo de la naturaleza que les diera el legislador, y toda vez que incluye en el mismo agravio ambas normas, no logra fundar adecuadamente de qué modo el agravamiento indemnizatorio previsto en el art. 2 de la ley 25.323 tiene idéntica naturaleza a la indemnización del art. 80 de la LCT, por lo que sus reflexiones no enervan la solución llevada por la sentencia impugnada y aparece como una simple opinión que resulta ineficaz para el propósito que persigue.

No explica por qué el uso de la manda procesal del art. 165 inc. 6 del CPCC que refiere a hechos nuevos implicaría necesariamente la no aplicación de las normas cuestionadas, ni argumenta de qué modo se conjuga la interpretación que propone del art. 7 del CCyCN con relación a la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

A lo largo de los distintos párrafos del agravio bajo examen, la demandada le endilga naturaleza de multas e indemnizaciones indistintamente a las normas que pretende que no se apliquen, y bajo esa confusión no logra mantener el eje impugnativo necesario para explicar por qué deben ser aplicadas en lugar de aquellas que

Documento
anonimizado por
AymurAI

existían al momento de los hechos involucrados en la causa.

Tampoco explica por qué la sentencia impugnada no se encontraría fundada en el derecho vigente al momento de los hechos que fueron comprobados en primera instancia, o de qué modo se habría arribado a la resolución de la Cámara sin juicio previo.

Así, no se hace cargo de todos los argumentos con sustento legal que le fueron brindados por la Cámara, y tampoco manifiesta por qué no debería haberlos rebatido sin perjuicio de la nueva normativa que entiende que es aplicable.

Para finalizar, no explica de modo contundente por qué las normas impugnadas tienen naturaleza penal y no laboral, para luego solicitar el principio que pregona.

En líneas generales, resulta importante recordar que los precedentes jurisprudenciales deben ser apreciados en tanto y en cuanto las circunstancias de cada caso puedan ser asimilables, sin embargo, pierden fuerza cuando son utilizados como expresiones aisladas del contexto en el que fueron emitidas.

Es que, para el caso en concreto, la recurrente al señalar que la CSJN sostuvo que *«no constituye derivación razonada del derecho vigente»*, no relaciona los hechos acontecidos en los precedentes que cita con los comprobados en la presente causa, y que en rigor de verdad son francamente disímiles, por lo que no deja de ser esa una opinión aislada del caso que debe rebatir, y fracasa así en su intento de exponer ante este Tribunal el agravio concreto.

Documento
anonimizado por
AymurAI

**V.** En base a todas estas razones es que corresponde declarar mal concedido por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1679728) contra la sentencia definitiva laboral N°83/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC); sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

**R E S U E L V E:**

**1°) DECLARAR** mal concedido por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC, al recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1679728) contra la sentencia definitiva laboral N° 83/24 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 295, CPCC), sin regular honorarios en razón de la inoficiosidad de la tarea realizada (art. 3°, ley XIII-4).

**2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fdo. digitalmente el 20/05/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.

Documento
anonimizado por
AymurAI